

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1089/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1090/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 1091/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 5
- Reglamento (CEE) nº 1092/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de abril de 1989 respecto a los jóvenes bovinos machos destinados al engorde 8
- Reglamento (CEE) nº 1093/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación, presentadas en el mes de abril de 1989, para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación 9
- Reglamento (CEE) nº 1094/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria 10
- Reglamento (CEE) nº 1095/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, relativo al suministro de varios lotes de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 14
- * Reglamento (CEE) nº 1096/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, que modifica los Reglamentos (CEE) nº 2209/87 y 2319/88 por los que se fijan, para los períodos de 1987-1988 y 1988-1989, determinados coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas 18
- * Reglamento (CEE) nº 1097/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 649/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al establecimiento del registro vitícola comunitario 20

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1098/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, relativo a la cuarta modificación del Reglamento (CEE) n° 2310/88 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas	21
* Reglamento (CEE) n° 1099/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico de los códigos NC 6401 y 6402 originario de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo	23
* Reglamento (CEE) n° 1100/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable	24
* Reglamento (CEE) n° 1101/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior	25
* Reglamento (CEE) n° 1102/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se establecen medidas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1101/89 del Consejo, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior	30
Reglamento (CEE) n° 1103/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas	34
Reglamento (CEE) n° 1104/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor pequeña originarias de Israel	35
Reglamento (CEE) n° 1105/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	37
Reglamento (CEE) n° 1106/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarias de España (excepto las Islas Canarias)	39
Reglamento (CEE) n° 1107/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	40
Reglamento (CEE) n° 1108/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	44
Reglamento (CEE) n° 1109/89 de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	48

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

89/296/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se dictan disposiciones sobre una intervención financiera de la República Federal de Alemania en favor de la industria hullera en 1988 y una intervención financiera complementaria en favor de la industria hullera en 1987	52
---	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1089/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	23,43	131,07
0712 90 19	23,43	131,07
1001 10 10	57,12	189,10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	57,12	189,10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	33,89	121,27
1001 90 99	33,89	121,27
1002 00 00	61,56	122,35 ⁽⁴⁾
1003 00 10	52,12	119,22
1003 00 90	52,12	119,22
1004 00 10	43,18	87,07
1004 00 90	43,18	87,07
1005 10 90	23,43	131,07 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	23,43	131,07 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	46,77	141,24 ⁽⁴⁾
1008 10 00	52,12	25,07
1008 20 00	52,12	15,86 ⁽⁴⁾
1008 30 00	52,12	0,00 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	52,12	0,00
1101 00 00	61,97	184,11
1102 10 00	100,71	185,82
1103 11 10	102,11	307,16
1103 11 90	65,30	197,21

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1090/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de abril de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	4,40	4,40	4,40
1001 10 90	0	4,40	4,40	4,40
1001 90 91	0	0	0	1,60
1001 90 99	0	0	0	1,60
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	2,25

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8
1107 10 11	0	0	0	2,85	2,85
1107 10 19	0	0	0	2,13	2,13
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1091/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 24 y 25 de abril de 1989 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	75,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	75,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	87,00 ⁽²⁾
1510 00 10	75,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	119,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia, Túnez y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,50
0711 20 90	16,50
1522 00 31	37,50
1522 00 39	60,00
2306 90 19	6,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 1092/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de abril de 1989 respecto a los jóvenes bovinos machos destinados al engorde

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 742/89 de la Comisión ⁽³⁾ fija la cantidad de jóvenes bovinos machos que podrán importarse en condiciones especiales durante el primer y segundo trimestres de 1989; que las solicitudes de certificados de importación, presentadas por cada uno de los grupos interesados contemplados en ese mismo Reglamento, conducen a la expedición de certificados conforme a las disposiciones del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de jóvenes bovinos machos destinados al engorde para los que se hubieran presentado solicitudes durante el período comprendido entre el 1 y el 10 de abril de 1989 se expedirán como sigue:

1. Las cantidades solicitadas en Italia:

- a) para los animales de un peso vivo por cabeza comprendido entre 220 y 300 kilogramos procedentes de Yugoslavia:

- aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 96,584 %,
- bb) para los demás interesados, se reducirán en un 97,920 %,

- b) para los animales de un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos procedentes de otros terceros países:

- aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 95,684 %,
- bb) para los demás interesados, se reducirán en un 99,042 %.

2. Las cantidades solicitadas en Grecia:

- a) para los animales de un peso vivo por cabeza comprendido entre 220 y 300 kilogramos procedentes de Yugoslavia:

- aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 66,846 %,
- bb) para los demás interesados, se reducirán en un 34,722 %,

- b) para los animales de un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos procedentes de otros terceros países:

- aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 77,801 %,
- bb) para los demás interesados, se reducirán en un 81,056 %.

3. Las cantidades solicitadas en los demás Estados miembros se reducirán en un 99,662 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 35.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1093/89 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1989****que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación, presentadas en el mes de abril de 1989, para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 741/89 de la Comisión ⁽³⁾ fija la cantidad de carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación que podrán importarse en condiciones especiales para el primer y segundo trimestres de 1989;

Considerando que la letra a) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3182/88 ⁽⁵⁾, establece que las cantidades solicitadas podrán reducirse; que las solicitudes presentadas conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1136/79 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 817/89 ⁽⁷⁾, se refieren a cantidades globales que sobrepasan ampliamente las cantidades disponibles en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 741/89; que, en estas condiciones, y a fin de asegurar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene, para el régimen contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento

(CEE) nº 805/68, reducir de manera proporcional las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1136/79 para el semestre que comienza el 1 de enero de 1989 se satisfará hasta alcanzar las cantidades siguientes, expresadas en carne sin deshuesar :

- a) 1,632 % de la cantidad solicitada, para las carnes destinadas a la fabricación de las conservas mencionadas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1136/79;
- b) 9,553 % de la cantidad solicitada, para las carnes destinadas a la fabricación de las conservas mencionadas en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1136/79.

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, todas las solicitudes que procedan de un mismo interesado se considerarán como una solicitud única.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 141 de 9. 6. 1979, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 37.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1094/89 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1989****relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 3 035 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO A

1. **Acciones n° (1):** 544/88 y 710/88
2. **Programa:** 1988: 20 toneladas; 1987: 15 toneladas
3. **Beneficiario:** Euronaid, Rhijsgeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Perú, Madagascar
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4):** véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total:** 35 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 (en 2 partes: I — 20 toneladas; II — 15 toneladas)
10. **Envasado y marcado (5):**
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c):
Inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima); en contenedores de 20 pies «FLC/LCL shipper's count-load and stowage» (6):
I: «ACCIÓN N° 544/88 / TRIGO / PERÚ / PROSALUS / 85545 / LIMA VÍA CALLAO / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA»
II: «ACTION N° 710/88 / FROMENT / MADAGASCAR / CAM / 72010 / TOLIARY / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 15. 6. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 16. 5. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 30. 5. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 30. 6. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (7):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (8):**
restitución aplicable el 24. 4. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) n° 835/89 de la Comisión (DO n° L 89 de 1. 4. 1989, p. 21)

ANEXO B

1. **Acción n° (1):** 68/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Djibouti
4. **Representante del beneficiario (2):** Ministre du Commerce, Office National d'Approvisionnement et de Commercialisation (ONAC), BP 79 — Djibouti
5. **Lugar o país de destino:** Djibouti
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):**
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
Características específicas:
— índice de caída de Hagberg: 170-220
— peso específico: 78 kilogramos por hectolitro mínimo
— porcentaje de humedad: 13,5 %
8. **Cantidad total:** 3 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (4):**
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 e):
— inscripción sobre los sacos (marcado con letras de 5 cm de altura mínima)
« ACTION N° 68/89 / FROMENT TENDRE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Djibouti
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15. 6. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 5. 7. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 16. 5. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 5. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 8 al 22. 6. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: 12. 7. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (5):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (6):**
restitución aplicable el 24. 4. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) n° 835/89 de la Comisión (DO n° L 89 de 1. 4. 1989, p. 21)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar :
— Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227, de 7 de septiembre de 1985, p. 4 ; — acción 68/89 : M. Pérez Porras, PO Box 2477, Djibouti, télex 5894 DJ.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente :
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁶) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) La consignación debe ser estibada en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas métricas netas ; en cada buque, se embarcarán un máximo de 30 contenedores.

El suministro franco puesto de embarque, a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2200/87, implica que los siguientes costes en el puerto de embarque correrán por cuenta del adjudicatario :

— en caso de utilización de los contenedores FCL/FCL o FCL/LCL : todos los costos que acarree la utilización de tales contenedores, excepción hecha de los costes de alquiler, hasta la fase terminal, incluyendo los THC (« terminal handling charges » o costes de manipulación en terminal).

Cuando, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 2 del citado artículo 13, el adjudicatario fuera responsable de cargar los contenedores a bordo del barco designado por el beneficiario, el reembolso de los costes en virtud de las citadas disposiciones no incluirá los THC ;

— en caso de utilización de los contenedores LCL/FCL o LCL/LCL : ningún coste. El adjudicatario entregará la mercancía en la terminal en una fase en que la carga de los contenedores pueda realizarse inmediatamente a expensas del beneficiario.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de envasado de cada contenedor especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

- (⁸) Al efectuarse la entrega al adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
— certificado fitosanitario,
— certificado de origen.

El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a :

M. De Keyzer and Schütz, BV,
Postbus 1438,
Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1095/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

relativo al suministro de varios lotes de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados países y organismos beneficiarios, 1 800 toneladas de azúcar blanco;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado del azúcar y de las características de dicho sector, conviene decretar el suministro de azúcar C que no se incluya en las cuotas de producción, en el sentido de la normativa establecida en el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽⁶⁾; que, de conformidad con dicha normativa, las exportaciones de azúcar C no pueden dar lugar, según el caso, a la concesión de restituciones o montantes compensatorios monetarios, o a la percepción de exacciones reguladoras a la exportación o de montantes compensatorios monetarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar C para suministrar a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

ANEXO I

1. **Acción n° (1):** 1/89
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (2):** World Food Programme Representative, Avenida Zimbabwe 1302, PO Box 4595, Maputo
5. **Lugar o país de destino:** Mozambique
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 (DO n° L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. **Cantidad total:** 300 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Invasado y marcado (4):** sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
Inscripción en los sacos (mediante marcado con letras de 5 cm de altura como mínimo):
"ACÇÃO N° 1/89 / MOÇAMBIQUE 0356302 / AÇUCAR / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONOMICA EUROPEIA / ACÇÃO DO PROGRAMA ALIMENTAR MUNDIAL / MAPUTO"
11. **Modo de movilización del producto (5):** azúcar C producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en la letra c) del cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 15. 6. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 16. 5. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 30. 5. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 30. 6. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (6):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** —

ANEXO II

1. **Acciones n.º (1):** 5/89, 6/89
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el DO n.º C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Etiopía
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) n.º 793/72 del Consejo (DO n.º L 94 de 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2103/77 (DO n.º L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. **Cantidad total:** 1 500 toneladas
9. **Número de lotes:** 2; Lote A: 676 toneladas (Acción n.º 5/89); Lote B: 824 toneladas (Acción n.º 6/89)
10. **Invasado y marcado (4):** sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
Inscripción en los sacos (mediante marcado con letras de 5 cm de altura como mínimo):
 - Lote A: « ACTION No 5/89 / ETHIOPIA 0388400 / SUGAR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ASSAB ».
 - Lote B: « ACTION No 6/89 / ETHIOPIA 0388500 / SUGAR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ASSAB ».
11. **Modo de movilización del producto (5):** azúcar C producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en la letra c) del cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n.º 1785/81, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2306/88
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 15. 6. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 16. 5. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 30. 5. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 30. 6. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (6):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** —

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
 - certificado de origen.
- (4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 20 05, 236 10 97, 235 01 30.
- (6) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1.8.1987) no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2630/81 de la Comisión (DO n° L 258 de 11.9.1981, p. 16) se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento.
- (7) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante mediante aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del mencionado Reglamento (CEE) n° 2103/77.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1096/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 2209/87 y 2319/88 por los que se fijan, para los períodos de 1987-1988 y 1988-1989, determinados coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen las normas generales para la concesión de restituciones ajustadas al caso de los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas así como los criterios para determinar el importe de tales restituciones, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 en lo que respecta a ciertos productos que no están recogidos en el Anexo II del Tratado⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12,Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) nºs 2209/87⁽⁴⁾, y 2319/88⁽⁵⁾, la Comisión, ha fijado, para los períodos comprendidos entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988 y entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, respectivamente, los coeficientes aplicables a los cereales exportados en forma de Irish Whisky;

Considerando que, debido a varios errores, los coeficientes relativos a las cantidades de Irish Whisky comercializadas y exportadas durante los períodos de referencia han resultado ser inexactas;

Considerando que es conveniente corregir errores; que es conveniente, a la vez que se efectúan estas correcciones, tener en cuenta, con carácter excepcional, nuevos contratos celebrados durante la campaña de 1987-1988 y cuya existencia no se conocía en junio de 1988, cuando se efectuó la determinación anual de los coeficientes;

Considerando que es conveniente efectuar una nueva determinación de tales coeficientes sobre la base de los datos corregidos; que, por consiguiente, resulta oportuno modificar los Reglamentos (CEE) nºs 2209/87 y 2319/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos de los Reglamentos (CEE) nºs 2209/87 y 2319/88 quedan sustituidos por los Anexos I y II siguientes.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 99, rectificado por DO nº L 210 de 3. 8. 1988, p. 27.

ANEXO I

Reglamento (CEE) n° 2209/87

« ANEXO

Coeficientes aplicables en Irlanda

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada en la fabricación de Irish Whiskey, categoría B (1)	a los cereales utilizados en la fabricación de Irish Whiskey, categoría A
	(1)	(2)
1 de julio de 1987 hasta el 30 de junio de 1988	0,132	0,274

(1) Incluida la cebada transformada en malta ».

ANEXO II

Reglamento (CEE) n° 2319/88

« ANEXO

Coeficientes aplicables en Irlanda

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada en la fabricación de Irish Whiskey, categoría B (1)	a los cereales utilizados en la fabricación de Irish Whiskey, categoría A
	(1)	(2)
1 de julio de 1988 hasta el 30 de junio de 1989	0,311	0,425

(1) Incluida la cebada transformada en malta ».

REGLAMENTO (CEE) Nº 1097/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 649/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al establecimiento del registro vitícola comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que procede precisar la obligación que incumbe a los viticultores de no oponer obstáculo alguno a la realización del inventario de datos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86 por parte de los agentes cualificados a estos efectos, con el fin de garantizar el acceso a la explotación de estos agentes; que procede modificar, por tanto, el Reglamento (CEE) nº 649/87 de la Comisión ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1.*En el Reglamento (CEE) nº 649/87 se añadirá el artículo 3 *bis* siguiente:* *Artículo 3 bis.*

Los viticultores deberán garantizar el acceso a la explotación de los agentes encargados por el organismo competente del Estado miembro de la realización del registro vitícola. *

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 62 de 5. 3. 1987, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1098/89 DE LA COMISIÓN
de 27 de abril de 1989

relativo a la cuarta modificación del Reglamento (CEE) nº 2310/88 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común del mercado en el sector de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3997/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2310/88 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 959/89⁽⁴⁾, ha fijado los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas para un determinado tipo de maíz híbrido y de sorgo híbrido destinados a la siembra;

Considerando que desde entonces se ha comprobado una variación sensible de los precios de oferta franco frontera

que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1665/72 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2811/86⁽⁶⁾, ha llevado a modificar dichos gravámenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2310/88 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 77.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 14. 4. 1989, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 175 de 2. 8. 1972, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

ANEXO

Gravamen compensatorio aplicable al maíz híbrido destinado a la siembra

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe del gravamen compensatorio (¹)	País de origen de las importaciones (²)
1005 10 11	9,3	048
	12,9	064
	13,8	404
	29,0	400
	29,0	1
1005 10 13	3,4	048
	4,8	066
	16,7	062
	21,0	068
	21,8	064
	21,8	2
1005 10 15	11,0	404
	21,0	064
	23,1	066
	52,2	048
	66,3	512
	176,6	528
	176,6	3

(¹) Dicho gravamen compensatorio no podrá superar el 4 % del valor en aduana. En lo que respecta a España y Portugal, este gravamen no podrá superar el índice que resulte de acomodarse al arancel aduanero común con arreglo al calendario establecido en el Acta de adhesión.

(²) Los orígenes se identifican como sigue :

- 1 Otros países exceptuando Rumanía, Chile y Austria
 - 2 Otros países exceptuando Canadá, Chile, Japón, Austria, Argentina y Estados Unidos
 - 3 Otros países exceptuando Bulgaria, Canadá, Austria y Estados Unidos
- 038 Austria
048 Yugoslavia
062 Checoslovaquia
064 Hungría
066 Rumanía
068 Bulgaria
400 Estados Unidos
404 Canadá
512 Chile
528 Argentina

REGLAMENTO (CEE) N° 1099/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico de los códigos NC 6401 y 6402 originario de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15;

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico de los códigos NC 6401 y 6402 el plafón individual se establece en 1 100 000 ecus que en fecha de 7 de abril de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Indonesia han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de mayo de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4257/88 quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0660	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1100/89 DEL CONSEJO

de 27 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1107/70⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1658/82⁽⁵⁾, dispone que los Estados miembros pueden impulsar el desarrollo del transporte combinado concediendo ayudas relacionadas con las inversiones en infraestructura y en equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo;

Considerando que la evolución del transporte combinado indica que la fase de puesta en marcha de esta técnica no ha llegado aún a su término en toda la Comunidad y que el régimen de ayuda debe prorrogarse en consecuencia durante un período suficientemente largo para permitir que los Estados miembros en que las infraestructuras necesarias para el transporte combinado estén menos desarrolladas alcancen el nivel de las regiones más avanzadas;

Considerando que para facilitar el tráfico intracomunitario de tránsito a través del territorio de países terceros, es conveniente extender dichas ayudas a los costes de explotación relacionados con dicho tráfico;

Considerando que conviene mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1992 el régimen de ayudas actual y que el Consejo se pronuncie, en las condiciones previstas por el Tratado, acerca del régimen que deba aplicarse posteriormente o, en su caso, acerca de las condiciones en las que se pondrá fin a dichas ayudas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

La letra e) del punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1107/70 se sustituirá por las disposiciones siguientes:

e) hasta el 31 de diciembre de 1992, cuando las ayudas se concedan temporalmente y con el fin de facilitar el desarrollo del transporte combinado, estas ayudas deberán referirse:

- bien a inversiones en infraestructura o en los equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo;
- bien a los costes de explotación del transporte combinado, en la medida en que se trate de tráfico intracomunitario de tránsito a través del territorio de países terceros. En el más breve plazo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre las condiciones de aplicación de las ayudas a los costes de explotación.

Antes del 1 de julio de 1991, la Comisión presentará un informe al Consejo sobre el balance de la aplicación de esta disposición. A la vista de este informe y teniendo en cuenta el carácter temporal del régimen previsto por el presente Reglamento, el Consejo, en las condiciones previstas en el Tratado, determinará el régimen que haya que aplicar posteriormente y, en su caso, las condiciones en las que se pondrá fin a dichas ayudas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARRIONUEVO PEÑA

⁽¹⁾ DO nº C 113 de 29. 4. 1988, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988, p. 56.

⁽³⁾ DO nº C 318 de 12. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 15. 6. 1970, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 6. 1982, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1101/89 DEL CONSEJO
de 27 de abril de 1989
relativo al saneamiento estructural de la navegación interior

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las sobrecapacidades estructurales de carga que se registran desde hace cierto tiempo en las flotas que operan en la red de vías navegables entrelazadas de Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos afectan sensiblemente en dichos países a la situación económica del transporte y sobre todo al sector del transporte de mercancías por vía navegable;

Considerando que las previsiones no permiten contemplar para los próximos años un crecimiento de la demanda en este sector suficiente para absorber estas sobrecapacidades; que, en efecto, la parte correspondiente a la navegación interior en el mercado global del transporte sigue disminuyendo debido a las mutaciones progresivas de las industrias de base cuyo abastecimiento se realiza esencialmente por vía navegable;

Considerando que solamente una acción de desguace coordinada a escala comunitaria hará posible reducir sustancialmente a corto plazo las sobrecapacidades, saneando así las estructuras de la navegación interior;

Considerando que las acciones de desguace, organizadas a escala nacional por algunos Estados miembros, aunque han arrojado un resultado positivo son insuficientes debido principalmente a una falta de coordinación de estas acciones a escala internacional;

Considerando que un enfoque común que permita a los Estados miembros adoptar conjuntamente medidas encaminadas a la consecución de un mismo objetivo constituye uno de los requisitos indispensables para garantizar la reducción efectiva del excedente de capacidad de carga; que conviene constituir a tal fin unos fondos de desguace en aquellos Estados miembros especialmente afectados por la navegación interior encargando a éstos su gestión; que las empresas establecidas en otros Estados miembros, pero que efectúen transportes por las vías navegables entrelazadas de los Estados miembros interesados, deben contribuir a alguno de dichos fondos;

Considerando que las sobrecapacidades se manifiestan de forma generalizada en todos los sectores del mercado de transportes por vía navegable; que se imponen, en consecuencia, medidas de carácter general que engloben a todos los barcos tanto de transporte de mercancías como empujadores; que se podría tomar en consideración, sin embargo, sustraer de tales medidas a aquellos barcos que, por sus dimensiones o afectación exclusiva a unos mercados nacionales cerrados, no contribuyen a las sobrecapacidades en la mencionada red de vías navegables; que, en cambio, debido a su influencia en el mercado de transportes, es preciso incluir en el sistema las flotas privadas que efectúen transportes por cuenta propia;

Considerando que la preocupante situación económica y social del sector de los barcos de menos de 450 toneladas de peso muerto, y en particular la situación financiera y las limitadas posibilidades de reconversión de los barqueros exigen medidas específicas como el establecimiento de coeficientes especiales de valoración del material fluvial o medidas de saneamiento específicas para las redes más afectadas; que en este último caso es necesario permitir que los Estados miembros excluyan a dichos barcos del campo de aplicación del Reglamento, siempre que se sometan a un plan de saneamiento nacional que no cree distorsiones en la competencia y que se ajuste a lo dispuesto en el Tratado sobre las ayudas;

Considerando que, debido a diferencias fundamentales entre los mercados de transportes de carga seca y los de transportes de materias líquidas, es conveniente crear en el marco de un mismo fondo cuentas separadas para los barcos de carga seca y los barcos cisterna;

Considerando que, en el contexto de una política económica conforme al Tratado, el saneamiento estructural de un determinado sector económico incumbe en primer lugar a los operadores de dicho sector; que los costes del sistema que se establezca deben, pues, ser sufragados por las empresas que operan en el sector de la navegación interior; que para garantizar la puesta en marcha del sistema y para que éste sea operativo desde un principio, conviene, sin embargo, prever una prefinanciación por parte de los Estados miembros interesados en forma de préstamos; que, debido a la difícil situación económica de dichas empresas, convendría que tales préstamos no devengasen intereses;

Considerando que la consecución de los objetivos del Tratado en materia de transportes, de conformidad con su artículo 74, debe efectuarse en el marco de una política común; que del artículo 77 se desprende que dicha política puede implicar el recurso a ayudas, especialmente cuando respondan a necesidades de coordinación de transportes; que la acción de la Comunidad en este campo, incluidas las ayudas, debe, sin embargo, tener en cuenta los diferentes objetivos generales del artículo 3 del

⁽¹⁾ DO nº C 297 de 22. 11. 1988, p. 13 y
DO nº C 31 de 7. 2. 1989, p. 14.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988, p. 54.

⁽³⁾ DO nº C 318 de 12. 12. 1988, p. 58.

Tratado y en especial el enunciado en su letra f) en materia de competencia; que al igual que en el caso de las ayudas sujetas a las normas del artículo 92 y siguientes del Tratado, conviene garantizar que las medidas previstas en el presente Reglamento y su aplicación no falseen o amenacen falsear la competencia, en particular favoreciendo a determinadas empresas en una medida contraria al interés común; que para que las empresas interesadas estén en igualdad de condiciones, en materia de competencia, las cotizaciones que deban abonarse a los fondos de desguace y las primas de desguace deben tener tipos uniformes; que es preciso igualmente que las acciones de desguace se inicien al mismo tiempo, tengan la misma duración y estén sujetas a las mismas condiciones en todos los Estados miembros interesados;

Considerando que conviene impedir que los efectos derivados de las acciones de desguace coordinadas sean contrarrestados por la entrada simultánea en servicio de nuevas capacidades de carga; que es necesario prever temporalmente medidas destinadas a frenar estas inversiones, sin que estas medidas puedan conducir, sin embargo, a un bloqueo total del acceso al mercado de transportes por vía navegable o a una contingentación de las flotas nacionales;

Considerando que, en el marco del sistema propuesto, conviene prever medidas sociales en favor de las personas que deseen abandonar el sector de los transportes por vía navegable o pasar a otro sector de actividades;

Considerando que las decisiones que han de adoptarse para el funcionamiento del sistema, dado su carácter comunitario, deben adoptarse a escala comunitaria previa consulta a los Estados miembros y a las organizaciones profesionales de transportes por vía navegable; que debe atribuirse a la Comisión competencia para adoptar estas decisiones, así como para su aplicación y el mantenimiento de las condiciones de competencia previstas en el presente Reglamento;

Considerando que, a fin de prevenir distorsiones de la competencia en los mercados en cuestión y con objeto de incrementar la eficacia del sistema de dicho país, sería conveniente que Suiza adopte medidas análogas para la flota de dicho país que navega por la red de vías navegables entrelazadas de los Estados miembros interesados; que dicho país ha manifestado estar dispuesto a adoptar dichas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los barcos de navegación interior afectados al transporte de mercancías entre dos o más puntos por vías navegables de los Estados miembros quedan sometidos a medidas de saneamiento estructural del sector de la navegación interior en las condiciones que establece el presente Reglamento.
2. Las medidas contempladas en el apartado 1 incluirán:

- la reducción de las sobrecapacidades estructurales mediante acciones de desguace coordinadas a escala comunitaria;
- medidas de acompañamiento tendentes a evitar la agravación de las sobrecapacidades existentes o la aparición de nuevas sobrecapacidades.

Artículo 2

1. El presente Reglamento se aplicará a los barcos de carga y a los empujadores que efectúen transportes tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, que estén matriculados en un Estado miembro o que, sin estar matriculados, sean explotados por una empresa establecida en un Estado miembro.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por « empresa » cualquier persona física o jurídica que ejerza una actividad económica, artesanal o industrial.

2. El presente Reglamento no se aplicará a:

- a) los barcos que naveguen exclusivamente por vías nacionales no enlazadas con otras vías navegables de la Comunidad;
- b) los barcos que debido a sus dimensiones no pueden salir de las vías navegables nacionales y que no pueden tener acceso a las demás vías navegables de la Comunidad (barcos cautivos), siempre que no puedan competir con los barcos a los que se aplique el presente Reglamento;
- c) — los empujadores cuya potencia motriz no exceda de 300 kilovatios,
 - los barcos fluvio-marítimos y las gabarras, siempre que efectúen exclusivamente transportes internacionales o nacionales en itinerarios que impliquen un trayecto marítimo,
 - los transbordadores,
 - los barcos destinados a un servicio público no comercial.

3. Los Estados miembros podrán excluir del campo de aplicación del presente Reglamento a los barcos de menos de 450 toneladas de peso muerto, siempre que así lo exija la situación socioeconómica del sector de dichos barcos.

Cuando un Estado miembro haga uso de dicha facultad notificará a la Comisión, en el plazo de seis meses desde la adopción del presente Reglamento, un plan nacional de saneamiento con cargo al régimen de ayudas. Si la Comisión considera que el plan de saneamiento es incompatible con el mercado común, el apartado 1 se aplicará a dichos barcos.

Artículo 3

1. Cada uno de los Estados miembros cuya vías navegables estén enlazadas con las de otro Estado miembro y cuya flota tenga un tonelaje superior a 100 000 toneladas, denominados en lo sucesivo « Estados miembros interesados », creará en el marco de su legislación nacional y con sus propios medios administrativos, un fondo de desguace, en lo sucesivo denominado « fondo ».

2. La gestión de cada fondo incumbirá a las autoridades competentes del Estado miembro interesado. Éste, a su vez, asociará a esta gestión a las organizaciones representativas nacionales de la navegación interior.

3. Cada fondo deberá constar de dos cuentas distintas, una para los barcos de carga seca y los empujadores y otra para los barcos cisterna.

Artículo 4

1. Por cada barco sometido al presente Reglamento, el propietario abonará a uno de los fondos creados en virtud del artículo 3 una cotización fijada con arreglo a las disposiciones del artículo 6.

2. En el caso de los barcos matriculados en uno de los Estados miembros interesados, la cotización se abonará al fondo de dicho Estado miembro. En el caso de los barcos que, sin estar matriculados, son explotados por una empresa establecida en uno de los Estados miembros interesados, la cotización se abonará al fondo del Estado miembro donde esté establecida la empresa.

3. En el caso de los barcos matriculados en otro Estado miembro y de los barcos que, sin estar matriculados, son explotados por una empresa establecida en otro Estado miembro, la cotización se abonará, a elección del propietario del buque, a cualquiera de los fondos creados en los Estados miembros interesados.

Dicha elección se hará una sola vez y será válida para todos los barcos que pertenezcan a un mismo propietario o explotados por una misma empresa.

Artículo 5

1. El propietario de los barcos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 recibirá del fondo que corresponda a dicho barco, si procede a desguazarlo, y dentro de los límites de los medios financieros disponibles, una prima por desguace en las condiciones previstas en el artículo 6. Dicha prima sólo se concederá por los barcos cuyo propietario demuestre que forman parte de la flota activa.

El desguace consistirá en reducir totalmente a chatarra el casco del barco.

Formarán parte de la flota activa los barcos en buen estado de funcionamiento

— que dispongan :

- bien de un certificado de navegabilidad expedido por la autoridad nacional competente o con el visto bueno de ésta,
- bien de una autorización para efectuar transportes nacionales expedida por la autoridad de uno de los Estados miembros interesados,

y que hayan efectuado por lo menos un viaje en el transcurso del año anterior a la presentación de la solicitud de prima por desguace ;

— o que hayan efectuado diez viajes por lo menos durante el año anterior a la presentación de la solicitud de prima por desguace.

No se concederá prima alguna a los barcos que como consecuencia de una avería u otros daños no puedan ya repararse y se desguacen.

2. Entre los fondos se establecerá una solidaridad financiera que afectará a las distintas cuentas contempladas en el apartado 3 del artículo 3. Ésta tendrá lugar en el momento de la devolución de los préstamos contemplados en el artículo 7, con el fin de garantizar que el plazo para la devolución de dichos préstamos sea el mismo para todos los fondos.

Artículo 6

1. La Comisión fijará separadamente para los barcos de carga seca y para los barcos cisterna, así como para los empujadores :

- el tipo de las cotizaciones anuales que deberán abonarse al fondo por cada barco,
- el tipo de las primas por desguace,
- los períodos de las acciones de desguace durante las cuales se abonarán las primas por desguace y las condiciones en que podrán obtenerse estas primas,
- los coeficientes de valorización para los distintos tipos y categorías de material fluvial. Estos coeficientes tendrán en cuenta la situación socioeconómica particular del sector de los barcos de menos de 450 toneladas de peso muerto.

2. Las cotizaciones y las primas por desguace se expresan en ecus. Los tipos serán los mismos para todos los fondos.

3. Las cotizaciones y primas se fijarán bien en función del tonelaje de peso muerto para los barcos de carga, bien de la potencia propulsora para los empujadores.

4. Los tipos de las cotizaciones se fijarán a un nivel que permita a los fondos disponer de los medios financieros suficientes para contribuir eficazmente a la reducción de los desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda en la navegación interior, en función de las dificultades de la situación económica de dicho sector.

Las cotizaciones serán anuales y deberán abonarse a principio de año, contra entrega de un documento probatorio del pago. Su pago no podrá exceder de un período de diez años.

Dicho documento deberá estar, a partir del día 1 de marzo del año considerado, a bordo del barco o, cuando se trate de una embarcación fluvial sin tripulación, del empujador. Para el primer año de funcionamiento del régimen la Comisión fijará la fecha en que el documento deba hallarse a bordo.

5. La Comisión determinará los períodos de desguace durante los cuales podrán obtenerse primas, así como sus condiciones de concesión, en función de los objetivos a alcanzar, de acuerdo con los distintos tipos o categorías de barcos y teniendo en cuenta las posibilidades financieras de los fondos.

6. La Comisión determinará las modalidades de la solidaridad financiera contemplada en el apartado 2 del artículo 5.

7. Previa consulta con los Estados miembros y con las organizaciones representativas de la navegación interior a nivel comunitario, la Comisión fijará la fecha límite para

la realización de una reducción importante de las sobrecapacidades, y adoptará las decisiones contempladas en los apartados 1 a 6.

Al adoptar dichas decisiones, la Comisión tendrá en cuenta, asimismo, los resultados de la observación de los mercados de transportes en la Comunidad y su evolución previsible, así como la necesidad de evitar que la competencia sea falseada en una medida contraria al interés común.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado y de las medidas adoptadas para su aplicación en materia de ayudas, los Estados miembros interesados procederán a prefinanciar mediante préstamos el fondo creado en su territorio, con el fin de hacer posible el comienzo inmediato de la acción coordinada de desguace. Las cantidades así concedidas deberán ser reembolsadas sin intereses por el fondo con arreglo a un cuadro de amortización.

Los fondos podrán asimismo prefinanciarse, mediante préstamos avalados por el Estado y contraídos en el mercado de capitales, siempre que los intereses del préstamo corran por cuenta del Estado interesado.

2. De las obligaciones del fondo nacional existente en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se hará cargo el fondo del Estado miembro en cuestión.

Los propietarios de los barcos no sujetos al presente Reglamento titulares de derechos resultantes de acciones nacionales de desguace existentes podrán hacer valer dichos derechos frente a los fondos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 durante un plazo de seis meses a partir del final del período de desguace contemplado en el apartado 5 del artículo 6.

Artículo 8

1. a) Durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la puesta en servicio en las vías navegables contempladas en el artículo 3 de barcos sometidos al presente Reglamento, de nueva construcción o importados de un país tercero o que salgan de las vías nacionales contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 quedará sometida a la siguiente condición:

- que el propietario del barco que vaya a entrar en servicio desguace, sin prima por desguace, un tonelaje de capacidad de carga equivalente al de dicho barco;
- o que, si no desguaza ningún barco, abone al fondo que corresponda a su nuevo barco o que haya elegido con arreglo a las disposiciones del artículo 4, una contribución especial por un importe igual a la prima por desguace fijada para un tonelaje igual al del nuevo barco;
- o que, si desguaza un tonelaje inferior al del nuevo barco que vaya a entrar en servicio, abone al fondo correspondiente una contribución especial por un importe equivalente al de la prima

por desguace que en ese momento corresponda a la diferencia entre el tonelaje del nuevo barco y el tonelaje de capacidad de carga desguazada.

Cuando se trate de empujadores, la noción de tonelaje se sustituirá por la de potencia motriz.

Los barcos de países terceros que hayan adoptado, en aplicación de un instrumento internacional, medidas análogas a las previstas por el presente Reglamento se considerarán como barcos de los Estados miembros.

- b) Para los barcos contemplados en la letra a), puestos en servicio en las vías navegables desde la entrada en vigor del presente Reglamento hasta la creación del fondo nacional correspondiente, la contribución especial que deberá pagar el propietario con arreglo a la letra a) se consignará en una cuenta especial que designarán las autoridades competentes del Estado miembro interesado. La contribución se transfirirá al fondo cuando éste haya sido creado.
 - c) Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, si así lo justifica la evolución del mercado del transporte y previa consulta con los Estados miembros y con las organizaciones representativas de la navegación interior a escala comunitaria, la Comisión podrá adaptar la relación entre el nuevo y el antiguo tonelaje contemplado en la letra a).
2. Las condiciones enunciadas en el apartado 1 se aplicarán también a los incrementos de capacidad resultantes del aumento de la eslora de los barcos o de la sustitución de los motores de los empujadores.
3. a) No estarán sujetos a las condiciones enunciadas en los apartados 1 y 2 los barcos para los que el propietario demuestre:
- que se hallaban en curso de construcción en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento,
 - que la obra ya realizada representa por lo menos la utilización del 20 % de la cantidad de acero necesaria o de 50 toneladas, y
 - que la entrega y la entrada en servicio tendrán lugar en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.
- b) Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los barcos que en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento no estuviesen sometidos al presente Reglamento en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 y que, a través de un enlace navegable de nueva apertura puedan tener acceso a las demás vías navegables de la Comunidad.
- c) Previa consulta con los Estados miembros y con las organizaciones representativas de la navegación interior a nivel comunitario, la Comisión podrá excluir del ámbito de aplicación del apartado 1 a los barcos especializados.
4. La puesta en servicio de los barcos citados en los apartados 1 y 2 estará prohibida hasta que el propietario haya cumplido con las obligaciones enunciadas en el apartado 1. De infringirse esta prohibición, las autoridades nacionales podrán adoptar medidas encaminadas a impedir que el barco en cuestión participe en el tráfico.

5. Basándose en una propuesta de la Comisión acompañada de un informe motivado, el Consejo podrá decidir prorrogar el período citado en el apartado 1, durante cinco años como máximo.

El Consejo se pronunciará sobre esta propuesta con arreglo a las condiciones establecidas en el Tratado.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán medidas tendentes a :

- facilitar a los transportistas por vía navegable que se retiren de la profesión la obtención de una pensión de jubilación anticipada o su reconversión a otra actividad económica ;
- conceder a los trabajadores que abandonen la navegación interior, a consecuencia de acciones de desguace, una pensión de jubilación anticipada y a organizar cursos de formación profesional o de reconversión.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1990, las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, y las comunicarán a la Comisión.

Estas medidas deberán prever, en especial, un control permanente y eficaz del cumplimiento de las obligaciones que incumben a las empresas en virtud del presente Reglamento y de las disposiciones nacionales adoptadas para su ejecución así como las sanciones apropiadas en caso de infracción.

2. Durante el período de la acción de desguace, los Estados miembros comunicarán cada seis meses a la Comisión toda la información útil sobre la evolución de la acción en curso y, en particular, sobre la situación financiera del fondo, el número de solicitudes de desguace presentadas y el tonelaje efectivamente desguazado.

3. La Comisión adoptará, antes del 1 de mayo de 1989, las decisiones que le incumba tomar en virtud del artículo 6.

4. Dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión evaluará el efecto de las medidas contempladas en el apartado 1 en un informe que comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARRIONUEVO PEÑA

REGLAMENTO (CEE) Nº 1102/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se establecen medidas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Vistas las opiniones manifestadas por los Estados miembros y por las organizaciones representativas del sector de la navegación interior en la Comunidad con ocasión de las consultas que con ellos mantuvo la Comisión, respectivamente, el 29 de marzo y el 3 de febrero de 1989,

Considerando que, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1101/89, la Comisión debe adoptar una serie de decisiones sobre el funcionamiento del régimen de saneamiento estructural de la navegación interior, definido por dicho Reglamento;

Considerando que en las reuniones de consulta citadas, los Estados miembros y las organizaciones representativas del sector de la navegación interior comunitaria han estimado necesario reducir la capacidad de las respectivas flotas en un 10 % en lo que se refiere a los barcos de carga seca y empujadores; y en un 15 % en lo que se refiere a los barcos cisterna;

Considerando que debido, por una parte, a la necesidad de hacer atractivas las primas para incentivar el desguace y, por otra, a las posibilidades limitadas de la profesión para reembolsar las cantidades prefinanciadas por los respectivos Estados miembros conforme al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1101/89, parece apropiado un presupuesto global de 130,5 millones de ecus;

Considerando que la Comisión debe establecer la fecha en la que han de comenzar los desguaces, coordinados a escala comunitaria, que, en dicha fecha, los Estados miembros a los que afectan las sobrecapacidades estructurales de carga deberán haber adoptado las medidas necesarias para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1101/89;

Considerando que la Comisión debe fijar los tipos de las cotizaciones que los transportistas han de abonar anualmente al fondo de desguace por cada uno de sus barcos que efectúe transportes de mercancías por las vías navegables entrelazadas de los Estados miembros; que las tipos que se fijan deben permitir que los Fondos de desguace devuelvan a los Estados miembros afectados, a más tardar en un plazo de 10 años, las sumas que éstos hayan prefinanciado; y que, al mismo tiempo, dichos tipos deben resultar aceptables para las empresas del sector de la nave-

gación interior, habida cuenta de su difícil situación económica;

Considerando que la Comisión debe fijar asimismo los tipos de las primas por desguace, el período durante el cual podrán obtenerse dichas primas y los requisitos para su concesión; que, en este sentido, teniendo en cuenta el objetivo de reducción de carga que se ha fijado y las limitaciones que impone el presupuesto global disponible, que no es suficiente para atender todas las solicitudes de primas por desguace presentadas ante los respectivos Fondos nacionales, es conveniente establecer un procedimiento que dé prioridad a las solicitudes de primas por desguace de los tipos más reducidos dentro del tramo que va del 70 % al 100 % de los valores máximos fijados, con el fin de permitir que se desguace la mayor cantidad de carga posible;

Considerando que la peculiar situación socioeconómica del sector de las pequeñas embarcaciones exige medidas apropiadas, y en particular la fijación de coeficientes de valoración, dado el escaso valor comercial de dichas embarcaciones; que, así pues, conviene prever para ellas unos tipos reducidos tanto de primas por desguace como, por lo tanto, de cotizaciones anuales;

Considerando que, para llevar a la práctica la solidaridad financiera entre los diversos Fondos de desguace nacionales, es conveniente que la Comisión, en colaboración con las autoridades de dichos Fondos, lleve a cabo al comienzo de cada año una compensación de cuentas, garantizando así que el plazo de devolución de las sumas financiadas por anticipado por parte de los Estados miembros afectados sea el mismo para todos los Fondos;

Considerando que los diversos tipos de embarcaciones fluviales tienen valores diferentes y ejercen un efecto variable en la capacidad de las flotas; que, por ello, es conveniente prever coeficientes particulares para determinar la noción de tonelaje equivalente en el supuesto de que un transportista, al mismo tiempo que pone en servicio una nueva embarcación, cede otra de un tipo diferente para que sea desguazada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Disposiciones generales*Artículo 1*

1. El presente Reglamento fija, entre otros puntos, las cotizaciones anuales, las primas por desguace y las condiciones de su concesión para los barcos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1101/89, dada la necesidad de reducir la capacidad de las flotas en un 10 % en lo que se refiere a los buques de carga seca y los empujadores; y en un 15 % en lo que se refiere a los barcos cisterna.

(1) Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

2. Para la realización de este objetivo se considera necesario un presupuesto global de 130,5 millones de ecus, de los cuales 81,2 millones de ecus se destinarán a los buques de carga seca, 44,3 millones de ecus, a los buques cisterna y 5 millones de ecus, a los empujadores.

Artículo 2

El sistema de acciones de desguace, coordinado comunitariamente, al que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1101/89, comenzará a funcionar a partir del 1 de enero de 1990.

Cotizaciones anuales

Artículo 3

1. A partir del 1 de enero de 1990, los propietarios de los barcos a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1101/89, inclusive aquéllos para los que se haya presentado una solicitud de prima por desguace, estarán obligados a abonar cotizaciones anuales a sus respectivos fondos de desguace. Los tipos de dichas cotizaciones, según los diversos tipos y categorías de embarcaciones fluviales, quedan fijados como sigue:

Barcos de carga seca

Automotores: 1,00 ecus/t

Gabarras: 0,70 ecus/t

Chalanas: 0,36 ecus/t

Barcos cisterna

Automotores: 3,00 ecus/t

Gabarras: 1,26 ecus/t

Chalanas: 0,54 ecus/t

Empujadores:

0,40 ecus/kw

2. En el caso de los barcos que tengan un tonelaje de peso muerto inferior a 450 toneladas, los tipos de las cotizaciones anuales mencionadas en el apartado 1 se reducirán en un 30 %. En el caso de los buques que tengan un tonelaje de peso muerto de entre 650 y 450 toneladas, los importes de las cotizaciones anuales se reducirán en un 0,15 % por cada tonelada de peso muerto por debajo de las 650 toneladas.

3. La Comisión podrá modificar los tipos especificados en el apartado 1 para garantizar la devolución en un período de diez años de las cantidades prefinanciadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1101/89 por los Estados miembros afectados.

Artículo 4

1. A partir del 1 de mayo de 1990, deberá hallarse a bordo del barco o del empujador, cuando se trate de una embarcación fluvial sin tripulación, el resguardo que demuestre que se ha abonado la cotización anual.

2. La conversión de las cotizaciones anuales, expresadas en ecus, a la moneda nacional de cada Fondo se llevará a cabo según el tipo de cambio que esté en vigor el 1 de enero del año de que se trate.

Primas por desguace

Artículo 5

1. El importe de las primas por desguace correspondientes a los diversos tipos y categorías de embarcaciones quedará situado dentro de un tramo del 70 % al 100 % de los tipos siguientes:

Barcos de carga seca

Automotores: 120 ecus/t

Gabarras: 60 ecus/t

Chalanas: 43 ecus/t

Barcos cisterna

Automotores: 216 ecus/t

Gabarras: 91 ecus/t

Chalanas: 39 ecus/t

Empujadores:

240 ecus/kw

2. En el caso de los barcos que tengan un tonelaje de peso muerto inferior a 450 toneladas, los tipos máximos de las primas por desguace mencionados en el apartado 1, se reducirán en un 30 %. En el caso de los buques que tengan un tonelaje de peso muerto de entre 650 y 450 toneladas, los tipos máximos de las primas se reducirán en un 0,15 % por cada tonelaje de peso muerto por debajo de las 650 toneladas.

Artículo 6

1. Los propietarios de barcos harán llegar antes del 1 de mayo de 1990 las solicitudes de primas por desguace a las autoridades de sus respectivos Fondos. No se tomarán en consideración las solicitudes recibidas a partir de dicha fecha.

2. En las solicitudes de primas por desguace, los interesados especificarán el porcentaje que desean recibir como prima por el desguace de sus embarcaciones, que deberá situarse dentro del tramo del 70 % al 100 % de los tipos máximos a los que se refiere el artículo 5. Este porcentaje se denominará en lo sucesivo « porcentaje-tipo de prima ».

3. Las solicitudes de primas por desguace por el 70 % de los tipos fijados en el artículo 5, que sean debidamente presentadas, se considerarán aceptadas por el Fondo, dentro de los límites presupuestarios de las diversas cuentas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1. En un plazo máximo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, las autoridades del Fondo confirmarán su aceptación al interesado.

Las autoridades de los Fondos comunicarán cada mes a la Comisión una relación de las solicitudes de primas por desguace por el 70 % que hayan recibido. La Comisión velará por que dichas solicitudes no superen los límites presupuestarios a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 e informará a las autoridades de los Fondos sobre la situación financiera.

4. Antes del 1 de septiembre de 1990, las autoridades de los Fondos informarán por escrito a los interesados sobre la aceptación o el rechazo de las solicitudes de primas por desguace en un porcentaje superior al 70 % de los tipos fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 7

1. El propietario de un barco que haya presentado una solicitud de prima por desguace queda comprometido a proceder, si se acepta su solicitud, y antes del 1 de diciembre de 1990:

- bien al desguace del buque,
- o bien, mientras tanto, a su inmovilización definitiva.

2. Cuando un barco esté inmovilizado con arreglo al apartado 1, su propietario enviará a las autoridades del Fondo competente todos los documentos propios del buque: certificado de navegabilidad, permiso de transporte, etc. Los Estados miembros velarán por que los barcos inmovilizados no lleven a cabo operación de transporte o de carga alguna.

El propietario de un barco inmovilizado comunicará a las autoridades del Fondo el lugar en el que se encuentra el barco. Éste sólo podrá desplazarse con el consentimiento de las autoridades del Fondo.

3. Al término de cada año, cada Fondo enviará a los demás Fondos, así como a la Comisión, una relación de los barcos para cuyo desguace haya abonado una prima, pero que aún no hayan sido desguazados. Dicha relación deberá especificar los siguientes datos de cada buque:

- nombre, tipo, tonelaje y puerto de matrícula,
- nombre y dirección del propietario,
- datos precisos sobre el lugar en el que el barco se encuentra inmovilizado en espera de su desguace.

4. Antes de 1 de diciembre de 1992, deberá haberse procedido al desguace de todo barco inmovilizado. Las autoridades del Fondo competente quedarán facultadas para ordenar el desguace de cualquier barco que siga inmovilizado en dicha fecha; en tal caso, el desguace se efectuará en nombre del propietario, que deberá correr con los gastos.

Artículo 8

1. Si los medios financieros necesarios para satisfacer las solicitudes de primas por desguace debidamente presentadas son superiores al presupuesto disponible de las diversas cuentas, al que se refiere el apartado 2 del artículo 1, el porcentaje-tipo de prima que el propietario del barco haya señalado en su solicitud servirá como criterio de selección; a este respecto, tendrán prioridad las solicitudes de menor porcentaje.

2. Con el fin de poner en práctica el procedimiento previsto en el apartado 1, la Comisión, en colaboración con las autoridades de los diversos Fondos, elaborará una relación común de solicitudes debidamente presentadas; en dicha relación, las solicitudes se ordenarán de menor a mayor porcentaje-tipo de prima y se especificarán por separado los barcos de carga seca, los barcos cisterna y los empujadores.

3. Los diversos Fondos concederán las primas por desguace de acuerdo con la relación anteriormente mencionada, ajustándose al presupuesto disponible de las cuentas, al que se refiere el apartado 2 del artículo 1. Si se hubieren presentado varias solicitudes de primas por

desguace con idénticos porcentajes-tipo, tendrá prioridad la que se haya recibido en primer lugar.

4. Si los medios financieros necesarios para satisfacer las solicitudes debidamente presentadas son inferiores al presupuesto disponible de las diversas cuentas, al que se refiere el apartado 2 del artículo 1, se considerarán aceptadas todas las solicitudes de primas por desguace con el porcentaje que se señale en cada una de ellas. En este caso, quedará reducido en consecuencia el período de diez años fijado para la devolución a los Fondos de las cantidades prefinanciadas por parte de los Estados miembros afectados.

Artículo 9

1. La prima por desguace se abonará una vez que el propietario del barco haya demostrado que éste ha sido desguazado o que se encuentra inmovilizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.

2. La conversión de los tipos de las primas por desguace, expresadas en ecus, a la moneda nacional de cada Fondo se llevará a cabo según el tipo de cambio que esté en vigor en la fecha mencionada en el artículo 2.

Solidaridad financiera*Artículo 10*

1. Con el fin de llevar a la práctica la solidaridad financiera entre las cuentas de los diversos Fondos, a la que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1101/89, a partir, por primera vez de 1991, todos los Fondos comunicarán a la Comisión los siguientes datos al inicio de cada año:

- las deudas del Fondo a 31 de diciembre del año anterior (Dn);
- los ingresos del Fondo durante el año anterior (Ran), tanto los procedentes de las cotizaciones anuales como los de las contribuciones especiales a las que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1101/89.

2. A partir de los datos mencionados en el apartado 1, y en colaboración con las autoridades de los Fondos, la Comisión determinará:

- el importe total de las deudas de todos los fondos a 31 de diciembre del año anterior (Dt);
- el importe total de los ingresos percibidos por todos los Fondos durante el año anterior (Rt);
- los ingresos anuales normalizados (Rnn) de cada Fondo, que se calcularán mediante la siguiente fórmula:

$$Rnn = \frac{Rt}{Dt} \times Dn;$$

- la diferencia entre los ingresos anuales (Ran) y los ingresos anuales normalizados de cada Fondo (Ran-Rnn);
- las cantidades que deberán abonar los Fondos cuyos ingresos anuales sean superiores a sus ingresos anuales normalizados (Ran > Rnn) a otro Fondo cuyos ingresos anuales sean inferiores a sus ingresos anuales normalizados (Ran < Rnn).

3. Cada uno de los Fondos afectados abonará a los demás las cantidades a las que se refiere el último guión del apartado 2 antes del 1 de marzo del año en curso.

Tonelaje equivalente

Artículo 11

1. Si un propietario pone en servicio un barco que reúne las características señaladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1101/89, y, al mismo tiempo, cede una o varias embarcaciones fluviales de otro tipo para que sean desguazadas, el tonelaje equivalente que deba tomarse en consideración se determinará para los tipos de embarcaciones señaladas mediante los coeficientes de valorización que se indican a continuación:

- *Barcos de carga seca*
 - automotores de más de 650 toneladas: 1,00
 - gabarras de más de 650 toneladas: 0,50
 - chalanas de más de 650 toneladas: 0,36
- *Barcos cisterna*
 - automotores de más de 650 toneladas: 1,00
 - gabarras de más de 650 toneladas: 0,42
 - chalanas de más de 650 toneladas: 0,18

2. En el caso de los barcos que tengan un tonelaje de peso muerto inferior a 450 toneladas, los coeficientes a los que se refiere el apartado 1 se reducirán en un 30 %. En el caso de los barcos que tengan un tonelaje de peso

muerto de entre 650 y 450 toneladas, dichos coeficientes se reducirán en un 0,15 % por cada tonelada de peso muerto inferior a 650 toneladas.

Consultas

Artículo 12

1. La Comisión consultará a los Estados miembros cada vez que tenga intención de modificar las disposiciones del presente Reglamento.

2. En todas las materias relativas a la ejecución del sistema, la Comisión solicitará el dictamen de un grupo de expertos de las organizaciones profesionales representativas del sector de la navegación interior a escala comunitaria. Dicho grupo se denominará « Grupo de Expertos — Saneamiento Estructural de la Navegación Interior ».

Disposiciones finales

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1103/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2247/88⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2237/85 de la Comisión, de 30 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del sistema de precio mínimo a la importación de uvas pasas⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que la Comisión fije un coeficiente monetario correspondiente a la diferencia monetaria real entre el tipo de conversión agrícola de la moneda de un Estado miembro y el tipo central o, cuando sea aplicable, el tipo de mercado, cuando la desviación sea igual o superior a 2,5 puntos;

Considerando que el apartado 2, artículo 4, del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que el coeficiente monetario se fije antes del inicio de la campaña de comercialización y, posteriormente, el primer lunes de los meses de noviembre, enero, marzo, mayo y julio;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2303/88 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº

3519/88⁽⁵⁾, fija el precio mínimo a la importación de uvas pasas, aplicable durante la campaña 1988/89, así como los gravámenes compensatorios que habrán de imponerse si no se respeta dicho precio; que los precios a la importación fijados en el Anexo II de dicho Reglamento se calculan como porcentajes específicos del precio mínimo a la importación; de lo que resulta que el coeficiente monetario deberá aplicarse a la vez a los precios mínimos a la importación y a los precios a la importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Previa conversión de los precios mínimos a la importación y de los precios a la importación, aplicados de conformidad con las disposiciones de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2303/88, en una de las monedas nacionales siguientes, aplicando el tipo de conversión agrícola, el importe obtenido se multiplicará por los coeficientes siguientes:

— para la dracma griega:	1,270,
— para la libra esterlina:	1,074,
— para el franco francés:	1,050,
— para la libra irlandesa:	1,051,
— para la lira italiana:	1,025,
— para la peseta española:	0,943.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 209 de 6. 8. 1985, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 43.

⁽⁵⁾ DO nº L 307 de 12. 11. 1988, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) N° 1104/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que los Reglamentos (CEE) n° 3005/88⁽³⁾, 3175/88⁽⁴⁾, 3552/88⁽⁵⁾ y 4078/88⁽⁶⁾ del Consejo se refieren a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios respectivamente de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3557/88 de la Comisión⁽⁷⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3556/88⁽⁹⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de importación:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽¹¹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado.

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) n° 4078/88 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CEE) n° 580/89 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el primer guión del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 51 originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) n° 4078/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 271 de 1. 10. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 283 de 18. 10. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 2.

⁽⁶⁾ DO n° L 359 de 28. 12. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁹⁾ DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 63 de 7. 3. 1989, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1105/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1085/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,84 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,84 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,84 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,84 ⁽¹⁾
1701 91 00	38,79
1701 99 10	38,79
1701 99 90	38,79 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1106/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1010/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1038/89 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de España (excepto las Islas Canarias), comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye elReglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1038/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 110 de 21. 4. 1989, p. 43.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1107/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución apli-

cable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	01	0
1001 10 90 000	04	21,00 (2)
	02	20,00 (2)
1001 90 91 000	01	0
1001 90 99 000	05	40,00
	06	43,00
	02	20,00
1002 00 00 000	06	43,00
	02	20,00
1003 00 10 000	01	0
1003 00 90 000	05	55,00
	02	20,00
1004 00 10 000	01	0
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	74,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	78,00
1101 00 00 120	01	78,00
1101 00 00 130	01	70,00
1101 00 00 150	01	60,00
1101 00 00 170	01	50,00
1101 00 00 180	01	40,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	78,00
1102 10 00 200	01	78,00
1102 10 00 300	01	78,00
1102 10 00 500	01	78,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	211,00
1103 11 10 200	01	200,00
1103 11 10 500	01	179,00
1103 11 10 900	01	169,00
1103 11 90 100	01	78,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Argelia,
- 05 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 06 la zona II b).

(²) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/77 de la Comisión (DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 15), excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis): 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1108/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho arti-

culo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	153,38
1006 20 15 000	01	153,38
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	153,38
1006 20 96 000	01	153,38
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	153,38
1006 30 25 000	01	153,38
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	153,38
1006 30 46 000	01	153,38
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 000	—	—
1006 30 63 100	01	191,72
	03	203,72
	05	203,72
	06	208,72
	07	208,72
	08	203,72
	09	203,72
	10	208,72
	11	208,72
	12	208,72
	13	191,72
	14	208,72
1006 30 63 900	01	191,72
	13	191,72
1006 30 65 100	01	191,72
	03	203,72
	05	203,72
	06	208,72
	07	208,72
	08	203,72
	09	203,72
	10	208,72
	11	208,72
	12	208,72
	13	191,72
	14	208,72
1006 30 65 900	01	191,72
	13	191,72
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—
1006 30 92 000	—	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	
1006 30 94 100	01	191,72	
	03	203,72	
	05	203,72	
	06	208,72	
	07	208,72	
	08	203,72	
	09	203,72	
	10	208,72	
	11	208,72	
	12	208,72	
	13	191,72	
	14	208,72	
	1006 30 94 900	01	191,72
		13	191,72
1006 30 96 100	01	191,72	
	03	203,72	
	05	203,72	
	06	208,72	
	07	208,72	
	08	203,72	
	09	203,72	
	10	208,72	
	11	208,72	
	12	208,72	
	13	191,72	
	14	208,72	
	1006 30 96 900	01	191,72
		13	191,72
1006 30 98 100	—	—	
1006 30 98 900	—	—	
1006 40 00 000	—	—	

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 la zona II b)
- 06 la zona IV a)
- 07 la zona IV b)
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 296/88 (DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión (DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25) modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1109/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 957/89 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 682/89 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1034/89 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 682/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza, la nabina y el girasol, válido para la campaña

1989/90 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de las últimas proposiciones de precios y de la reducción de la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido para tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90 y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1989/90 para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 28 de abril de 1989, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90 y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 14. 4. 1989, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 110 de 21. 4. 1989, p. 31.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7 (1)	4 ^o plazo 8 (1)	5 ^o plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,580	0,580	0,580	1,170	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	20,405	20,422	20,901	16,275	15,395	14,934
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	48,57	48,62	49,74	38,82	36,76	35,88
— Países Bajos (Fl)	54,20	54,24	55,51	42,93	40,61	39,59
— UEBL (FB/Flux)	985,29	986,12	1 009,24	785,87	743,38	721,12
— Francia (FF)	149,45	149,50	153,27	122,22	115,31	111,69
— Dinamarca (Dkr)	178,66	178,79	183,06	145,34	137,48	133,36
— Irlanda (£ Irl)	16,622	16,628	17,046	13,603	12,834	12,431
— Reino Unido (£)	12,676	12,672	13,022	10,818	10,174	9,740
— Italia (Lit)	32 020	32 029	32 782	26 455	24 948	23 801
— Grecia (Dr)	2 348,31	2 321,50	2 388,39	2 462,40	2 284,32	2 096,32
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	89,44	89,44	89,44	178,89	178,89	178,89
— en otro Estado miembro (Pta)	3 233,56	3 238,94	3 302,96	2 626,13	2 498,55	2 397,79
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 404,87	4 406,96	4 483,83	3 754,72	3 584,37	3 443,30

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7 (1)	4º plazo 8 (1)	5º plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,080	3,080	3,080	3,670	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	22,905	22,922	23,401	18,775	17,895	17,434
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	54,48	54,52	55,64	44,73	42,67	41,78
— Países Bajos (Fl)	60,81	60,86	62,12	49,53	47,20	46,19
— UEBL (FB/Flux)	1 106,01	1 106,83	1 129,96	906,59	864,09	841,83
— Francia (FF)	168,41	168,47	172,23	141,46	134,55	130,93
— Dinamarca (Dkr)	200,77	200,89	205,17	167,66	159,80	155,69
— Irlanda (£ Irl)	18,731	18,737	19,156	15,745	14,976	14,573
— Reino Unido (£)	14,364	14,360	14,710	12,571	11,928	11,493
— Italia (Lit)	36 107	36 116	36 870	30 637	29 131	27 983
— Grecia (Dra)	2 738,36	2 711,55	2 778,44	2 910,86	2 732,79	2 544,79
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	474,98	474,98	474,98	561,13	561,13	561,13
— en otro Estado miembro (Pta)	3 619,09	3 624,48	3 688,50	3 008,37	2 880,79	2 780,03
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	470,02	470,02	470,02	480,01	480,01	480,01
— en otro Estado miembro (Esc)	4 874,89	4 876,98	4 953,85	4 234,72	4 064,38	3 923,30

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8 (1)
1. Ayudas brutas (ECU):					
— España	5,170	5,170	5,170	5,170	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	23,172	23,380	23,505	23,547	18,796
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	55,16	55,65	55,94	56,04	44,82
— Países Bajos (Fl)	61,54	62,09	62,42	62,53	49,58
— UEBL (FB/Flux)	1 118,90	1 128,95	1 134,98	1 137,01	907,60
— Francia (FF)	169,79	171,33	172,32	172,65	141,31
— Dinamarca (Dkr)	202,91	204,74	205,86	206,23	167,85
— Irlanda (£ Irl)	18,885	19,056	19,165	19,202	15,728
— Reino Unido (£)	14,412	14,544	14,635	14,647	12,525
— Italia (Lit)	36 382	36 712	36 854	36 799	30 594
— Grecia (Dra)	2 679,12	2 685,81	2 678,45	2 657,66	2 868,22
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	797,28	797,28	797,28	797,28	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	3 714,80	3 748,29	3 760,57	3 756,13	3 229,56
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 610,69	6 650,23	6 657,76	6 649,43	5 945,47
— en otro Estado miembro (Esc)	6 442,69	6 481,23	6 488,57	6 480,44	5 794,37
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 663,71	3 699,13	3 712,86	3 708,90	3 182,73
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 442,69	6 481,23	6 488,57	6 480,44	5 794,37

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8	5º plazo 9
DM	2,079300	2,075880	2,072450	2,069600	2,069600	2,061010
Fl	2,345910	2,342410	2,339610	2,336540	2,336540	2,325840
FB/Flux	43,547400	43,545400	43,540100	43,526699	43,526699	43,475600
FF	7,041490	7,043470	7,044700	7,045330	7,045330	7,049410
Dkr	8,091370	8,093980	8,096580	8,098460	8,098460	8,107870
£Irl	0,779711	0,779740	0,780117	0,780286	0,780286	0,780874
£	0,654680	0,656194	0,657541	0,658794	0,658794	0,663081
Lit	1 524,91	1 529,87	1 535,49	1 540,85	1 540,85	1 556,23
Dra	177,53500	179,43000	181,08000	182,57800	182,57800	186,99100
Esc	172,28700	173,04200	173,86300	174,56000	174,56000	176,79700
Pta	129,16800	129,58400	130,03000	130,42600	130,42600	131,77400

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

por la que se dictan disposiciones sobre una intervención financiera de la República Federal de Alemania en favor de la industria hullera en 1988 y una intervención financiera complementaria en favor de la industria hullera en 1987

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(89/296/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria hullera⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo que sigue :

De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, el Gobierno de la República Federal de Alemania notificó a la Comisión, mediante cartas de fechas 2 de marzo y 12 de abril de 1988, los montantes compensatorios concedidos a los productores de electricidad que utilizan carbón comunitario y financiados con un fondo de compensación (« Ausgleichsfonds ») correspondiente a 1988, que se inscribe dentro de la tercera ley de la electricidad producida con carbón.

En las cartas ya citadas, el Gobierno de la República Federal de Alemania notificó asimismo a la Comisión el aumento del montante correspondiente al año 1987 en aplicación de dicha ley.

Por otro lado, en cartas de fechas 20 de septiembre de 1988 y 1 de febrero de 1989 y en respuesta a las solicitudes de la Comisión de fechas 6 de mayo y 18 de

noviembre de 1988, el Gobierno de la República Federal de Alemania comunicó informaciones complementarias.

Los montantes en cuestión, financiados con el sistema de exacción aplicado mediante el « Kohlepfennig » (céntimo del carbón), se elevan a :

- 4 700 millones de marcos alemanes en 1988, que corresponden a una tasa de imposición del 7,25 % ;
- 684 millones de marcos alemanes que hay que añadir al montante ya autorizado para 1987 por Decisión 87/451/CECA de la Comisión⁽²⁾.

II

El fondo de compensación incluido en la tercera ley de la electricidad producida con carbón tiene como finalidad compensar parcialmente la diferencia de precios existente entre la hulla comunitaria, por un lado, y el fuel y el carbón importado, por otro, utilizados para producir energía eléctrica en la República Federal de Alemania.

Este sistema de compensación se aplica a un volumen anual de unos 33 millones de toneladas equivalentes de carbón (TEC) de hulla comunitaria.

El sistema es una medida relacionada con la comercialización del carbón, que, aunque no grava directamente los presupuestos públicos, se financia con los gravámenes que se hacen obligatorios a causa de la intervención del Estado.

Por otra parte, dicho sistema confiere una ventaja económica a las empresas de la industria del carbón, por lo que es una ayuda indirecta a dicha industria, según el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 241 de 25. 8. 1987, p. 10.

Por tanto, la Comisión ha de tomar postura al respecto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 de dicha Decisión.

III

Desde la entrada en vigor de la « tercera ley », las intervenciones indirectas efectuadas según esa ley en favor de la industria hullera, hasta el 31 de diciembre de 1986, fueron de más de veinte mil millones de marcos alemanes.

Por Decisión 87/451/CECA, la Comisión autorizó para el año 1987 un total de 3 109 millones de marcos alemanes, que corresponden a una tasa de imposición del « Kohlepfennig » del 4,5 %. La Comisión concedió la autorización teniendo en cuenta el hecho de que el cierre precipitado de las instalaciones de producciones inviables económicamente podía provocar graves problemas sociales y regionales.

Respecto a la cuantía de la intervención financiera autorizada por la Comisión, el aumento para 1987 eleva la cuantía de la dotación autorizada por dicha ley a 3 793 millones de marcos alemanes.

La dotación de 1988 del fondo por valor de 4 700 millones de marcos alemanes corresponde a un aumento de la ayuda de alrededor del 24 % respecto al año 1987.

IV

La evolución registrada durante los últimos años ha de ser considerada teniendo en cuenta los objetivos de la Decisión nº 2064/86/CECA, y, en particular, los mencionados en el apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión.

A este respecto, conviene subrayar que la tercera ley alemana sobre la electricidad producida con carbón sólo considera entre los objetivos que deben alcanzarse para el carbón la estabilización de la producción y excluye los objetivos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 ya citado, en particular el de la mejora de la competitividad o de la creación de nuevas capacidades viables económicamente.

El carácter automático de obtención de la ayuda en función de la cantidad de carbón producida fijada por la ley tiende a fomentar las inversiones para mantener capacidades de producción que no presentan ninguna garantía de viabilidad económica a plazo.

Por último, entre los objetivos declarados de la ley de que se trata no se incluye primordialmente la solución de los problemas sociales y regionales vinculados con la evolución de la industria del carbón.

No obstante, la Comisión consideró en el pasado que tales ayudas podrían paliar los problemas sociales y regionales de dicha industria. Desde entonces, las autoridades alemanas han venido aumentando considerablemente la cuantía de las ayudas, de las que sólo han notificado una parte de ellas, sin justificar, para la totalidad de las cuantías contempladas, que satisfagan los objetivos y condi-

ciones definidos en el artículo 2 de la Decisión antes mencionada.

Por tanto, conviene autorizar únicamente las cuantías de ayudas notificadas, sin pronunciarse, por ahora, sobre eventuales ayudas complementarias que pudieran utilizarse para cubrir totalmente las necesidades expuestas por las autoridades alemanas.

V

Dado el carácter transitorio de dicha Decisión, cuyo plazo expira el 31 de diciembre de 1993, y la necesidad de buscar a plazo la viabilidad económica de la industria de hulla de la Comunidad, es oportuno garantizar que las ayudas comunitarias presenten características de reducción progresiva suficiente y estén acompañadas de programas de reestructuración, de racionalización y de modernización, como los que figuran entre las condiciones de aplicación de la Decisión nº 2064/86/CECA.

A fin de que la Comisión esté en condiciones de examinar si se cumplen las condiciones de aplicación de la Decisión nº 2064/86/CECA, ha lugar a invitar a las autoridades de la República Federal de Alemania a que presenten, antes del 30 de septiembre de 1989, un programa de reducción de los pagos compensatorios efectuados dentro de este sistema de ayudas o de cualquier otra intervención de efecto equivalente, y cuyo plazo de realización se extienda hasta el 31 de diciembre de 1993.

La presente Decisión no prejuzga si los contratos de compra de carbón alemán concluidos con las empresas eléctricas (« Jahrhundertvertrag » — « contrato del siglo ») son compatibles con las disposiciones de los Tratados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los pagos compensatorios a los productores de electricidad — notificados en las cartas del 2 de marzo y del 12 de abril de 1988 — se consideran ayudas comunitarias a la industria del carbón y, por consiguiente, compatibles con el buen funcionamiento del mercado común en virtud del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2064/86/CECA, ya que:

- su supresión inmediata agravaría los problemas sociales y regionales derivados de la evolución de esa industria, y que,
- para contribuir al aumento de la competitividad de dicha industria, deberán reducirse de manera progresiva e ir acompañados de un programa de reestructuración, modernización y racionalización de la industria del carbón.

Artículo 2

El Gobierno de la República Federal de Alemania presentará, antes del 30 de septiembre de 1989, un programa de reducción de los pagos compensatorios efectuados dentro de este sistema de ayudas o de cualquier otra intervención

equivalente, cuyo plazo de realización se extienda, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión
